

ra que el departamento realizase sus funciones con exactitud y presteza. Sus tareas superaron los deseos de sus promotores; levantáronse en poco tiempo el depósito industrial, el monetario y el marcarío; se publicó la estadística de Avila; se formó un nuevo censo de población por provincias y pueblos (1), y se promovieron muchos expedientes útiles á la agricultura y á las artes. Persuadido el gobierno de que el medio de obtener una puntual y completa estadística de la Península, seria hacer que sujetos instruidos y activos, con presencia de los datos reunidos en la oficina, recorriesen los pueblos cotejando con ellos su verdadera situación, lo llevó á efecto haciendo un ensayo en la provincia de Avila, cuya estadística acababa de formarse sobre las noticias comunicadas por el intendente, y en la de Canarias, de la cual apenas se tenia conocimiento alguno. D. Bernardo Borja y Tarrius y D. Francisco Escolar, oficiales del departamento, se encargaron de tan importante comision, la cual desempeñaron de un modo digno y correspondiente á la ilustracion que los distingue (2).

Al mismo tiempo el erudito Asso publicaba su apreciable historia ecocómica de Aragon, en donde da á conocer muchas obras de autores de esta nacion heróica; la academia de la Historia se ocupaba en formar el Diccionario geográfico de España, en el cual se encuentran apreciables noticias estadísticas; las sociedades de Amigos del Pais reunian muchas é interesantes en sus memorias, y el ilustrado é infatigable Sempere, en su biblioteca económica, rescataba del destierro del olvido la memoria de los antiguos españoles, realizando su bien merecida gloria.

No contento el ministerio con las citadas providencias, dilató la esfera de sus desvelos en favor de la industria nacional, realizando una operacion que, emprendida en tiempo del inmortal Ensenada, habia perecido con su autor. Comunicáronse órdenes á todos los embajadores y cónsules de España en los países estranjeros, para que diesen cuenta de cuanto observasen relativo á los progresos de la industria y al cumplimiento de los tratados de comercio ajustados con España, formando con el resultado una verdadera cartera diplomático-comercial, que sirviese de guia al gobierno para sus negociaciones

y para el acierto de las medidas económicas que adoptase. Aunque estos empleados desempeñaron sus encargos con prontitud y acierto, y aunque no llegó á formalizarse la redaccion de los datos segun el plan que se habia propuesto el promovedor de la idea por habersele ocupado en otras comisiones (1), las enérgicas contestaciones dadas en aquella época por el ministerio español á las demandas comerciales de los demas gabinetes las vigorosas reclamaciones hechas por este ante los mismos en favor de la industria propia, las órdenes dadas para su fomento, con presencia de las que se comunicaban en otras naciones sobre el mismo objeto y los trabajos hechos en la secretaría del despacho de Hacienda, con ocasion del Consejo de Amiens, hicieron ver las ventajas del proyecto, el cual difundió luces no comunes y abrió un nuevo campo á las combinaciones de la política.

## PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 6 de mayo de 1854.*

ESPOSICION A S. M.

Señora: La conservacion del real monasterio de San Lorenzo del Escorial, y el cumplimiento de las cargas piadosas, han sido objeto constante de la solicitud de V. M., deseosa al propio tiempo de secundar en lo posible la manifiesta voluntad del fundador y de sus augustos sucesores hasta el presente reinado. Un sentimiento religioso por tanto de una parte, y un deber por otra de evitar la decadencia y ruina de un monumento nacional, justamente admirado de propios y de estraños, fueron sobrado estímulo para todos los gobiernos que se han sucedido desde que por efecto de las vicisitudes políticas desapareció la corporacion á cuyo cuidado y vigilancia estaba confiado el monasterio para dictar diferentes disposiciones que eran á la vez secundadas por la administracion de la real casa y patrimonio de V. M.

Algunos de los bienes que formaron parte en otro tiempo de la dotacion de los religiosos establecidos en aquel real sitio, fueron revertidos al patrimonio de V. M., y con sus productos se ha sostenido hasta donde era dable el entretenimiento de los edificios y la celebracion del culto, si no con la magnificencia y pompa acostumbradas, sin interrupcion al menos.

La esperiencia ha acreditado, sin embargo, que los individuos del clero secular, llamados por V. M. al servicio de aquel suntuoso templo, no pueden llenar cumplidamente las

(1) La falta de un censo de población por pueblos, la toca diariamente el gobierno, y la advirtió ya de un modo tan sensible como chocante en la primera epidemia de Cádiz. Desde entonces se emprendió su formacion, y se obtuvo por los eficaces auxilios de aquel departamento, siendo muy sensible que las circunstancias hayan estorbado su impresion.

(2) Permanecen inéditas estas dos obras de la sabiduría, capaces ellas solas de honrar á la nacion española y de acreditarla entre las demas de Europa por la pericia de sus autores en una parte de la ciencia económica, que se creyó estar fuera de sus alcances.

(1) D. José Canga Argüelles, siendo oficial de la secretaría del despacho de Hacienda, agitó este proyecto; y cuando reunidas todas las noticias remitidas por los agentes diplomáticos, se preparaban á formar una verdadera cartera diplomático-comercial, habiendo presentado una pequeña muestra de sus primeras tareas, tuvo que suspenderlas por habersele encargado una comision fuera de la corte, habiendo quedado sin ejecucion este proyecto. En el año de 1817 le resucitó el celo del Sr. Garay, habiendo pedido nuevas noticias á los embajadores y cónsules. El estado de ellas se imprimió y publicó en el año de 1820, por disposicion del secretario de Hacienda D. José Canga Argüelles, que habia impulsado su formacion 17 años antes.

condiciones necesarias para el importante objeto que se deja indicado; porque ni es dable que se desentiendan aquellos de propios cuidados, ni que les anime el natural sentimiento de afeccion, que solo es capaz de producir la idea tradicional de lo pasado, que enlazándose con lo presente y lo futuro, deja entrever, en lo que cabe, en la condicion humana, cierta esperanza de perpetuidad incompatible con un cuerpo respetable, si se quiere, pero compuesto de individuos á quienes solo mantienen reunidas disposiciones accidentales y transitorias, fija tal vez la atencion de algunos en procurarse otra posicion mas ventajosa para no considerar la presente mas que como un medio precario de modesta subsistencia.

El Consejo de Ministros, Señora, se encontró con un expediente en estado de instruccion para venir á resolver lo que haya de adoptarse para lo sucesivo: la Cámara, prévia audiencia de su fiscal, emitió sn informe, y en él dejó consignada la opinion de qué sería una mengua para el reinado de V. M. y de la nacion española que la iglesia y monasterio de que se trata viniesen en decadencia por incuria ó abandono: que por el contrario su reparacion y conservacion está en el ánimo y comun deseo de todos los españoles, y que lo único que restaba acordar era la manera de conseguir tan santo como laudable objeto.

No ha creído la Cámara, y con ella el gobierno de V. M., que pudiese bastar al efecto una asociacion mista de sacerdotes del clero secular y regular, ni tampoco de la primera clase con exclusion de la segunda, ni esta última al fin, si debiere componerse de restos de esclaustrados y dispersos de las órdenes estinguidas. Sentó como elemento necesario el de una comunidad de regulares que vivan sujetos á la regla de San Gerónimo, aunque modificándose los estatutos de aquella conforme lo hacen necesario las leyes vigentes y especialmente el último Concordato con la Santa Sede.

Supónese, no sin fundamento, que la tradicion que antes se ha invocado ha de producir en la comunidad que se establezca esa afeccion necesaria para conservar y mejorar lo que otros, regidos por los mismos estatutos, recibieron del Augusto fundador, y engrandecieron con la proteccion de los escelsos Reyes que se han sucedido; y á la verdad, si una comunidad religiosa ha de ser la depositaria y conservadora de ese edificio monumental, ninguna podria presentarse con mayor y mas relevantes títulos.

El gobierno de V. M. no tiene inconveniente en asegurar de la manera mas solemne que no entra en su pensamiento ni en sus miras, que son precisamente las de V. M. misma, el restablecer en España las órdenes de regulares suprimidas, y mucho menos las ascéticas ó de vida contemplativa, y que no tienen un objeto de enseñanza, de beneficencia ó de utilidad pública. Al contrario, está firmemente resuelto á evitarlo, no creyendo conveniente se interprete siquiera en sentido lato ninguna de las disposiciones que en el Concordato vigente puedan hacer referencia á este particular.

Pero al mismo tiempo, y sin abandonar este propósito, cree ser intérprete de la opinion general al proponer, no que se restablezca la órden de gerónimos, sino que una sola comunidad para un objeto especial y único tambien, que no vacila en calificar de interés y de utilidad nacional, se establezca y resida en el real monasterio de San Lorenzo del Escorial, con sujecion, empero, al ordinario ó al Pro-capellan mayor, si es que se considera dependencia esclusiva de la real casa de V. M., con las demas modificaciones que en la regla ó estatutos sea necesario introducir y aconsejen las circunstancias y la necesidad de llenar tan solo el fin á que se aspira.

Todavía se habria detenido vuestro Consejo de Ministros

ante el temor de causar á los pueblos el menor gravámen, sea ó no mas ó menos justificado el motivo; pero habiéndose prestado V. M., siempre bondadosa y desprendida, á facilitar los medios de una dotacion decorosa, desapareció este inconveniente que pudo haber sido un insuperable obstáculo. Solo así, y conforme queda espuesto, podia el gobierno de V. M. resolverse á proponer el adjunto real decreto, que si merece su superior aprobacion, concilia todas las dificultades, surtirá naturalmente el principal efecto que se apetece, y cabrá á V. M. la satisfaccion y la gloria de que diga la posteridad que no en balde fué solícita para la conservacion de un grandfoso templo y monasterio, al mismo tiempo en lo que cabe y es hoy posible la voluntad del fundador y las cargas piadosas: ni estrañará tampoco el pais que no haya podido ser indiferente V. M. ante la consideracion que se merecen objetos tan laudables y la presencia de los sepulcros donde descansan sus progenitores.

Madrid 3 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P de V. M., Jacinto Félix Domenech.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo espuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el objeto especial y único de atender al mejor cuidado y conservacion del real monasterio de San Lorenzo del Escorial, á lo dispuesto y ordenado por su fundador y cumplimiento de cargas piadosas, confiado todo al presente á la administracion de mi real casa y patrimonio, se establecerá en aquel una comunidad de religiosos regida y gobernada por la regla de la órden de San Gerónimo, pero con sujecion al ordinario ó á mi pro-capellan mayor, y con las demas modificaciones que sean necesarias y se acuerden entre mi gobierno y la autoridad eclesiástica en armonía con el último concordato.

Art. 2.º Para atender á los espresados objetos y á la subsistencia de la comunidad sin gravámen alguno de los pueblos, cedo y consigno, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto en adelante, el usufructo del producto líquido de la porcion de bienes que, habiendo sido de la pertenencia del mismo monasterio, fueron revertidos á mi real casa y patrimonio y hoy continúan administrados como de mi propiedad particular.

Art. 3.º Me reservo adoptar para en adelante las disposiciones convenientes, tanto respecto á la administracion de dichos bienes como á la vigilancia que deba ejercerse en la aplicacion é inversion de sus productos.

Art. 4.º Mi ministro de Gracia y Justicia dispondrá, oyendo al ordinario diocesano y al intendente de mi real casa, en lo que respectivamente les compete, lo que fuere necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

*Gaceta del 7 de mayo de 1854.*

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º La direccion general de Ultramar se compone de un director con el sueldo de 50,000 rs.; un oficial primero con el de 40,000; uno segundo con el de 35,000;

uno tercero con 30,000; dos cuartos con 26,000; un oficial archivero con 30,000; dos auxiliares mayores con 24,000; el número de auxiliares y oficiales del archivo que se determina por reales órdenes, y el de escribientes y demas subalternos que sean indispensables y permita el presupuesto.

Art. 2.º El director general es nombrado por mí á propuesta de mi Consejo de Ministros; tiene la misma categoría y consideraciones que los subsecretarios de los demas ministerios, y será ademas consejero real extraordinario con destino á la sección de Ultramar, luego que esta se establezca.

Art. 3.º Los oficiales son nombrados en igual forma á propuesta del presidente de mi Consejo de Ministros, y tienen la categoría y consideracion que corresponden á los de su respectiva clase en los demas ministerios.

Art. 4.º Los auxiliares y oficiales del archivo son nombrados por reales órdenes, y tienen la categoría que corresponde á los de igual sueldo en los otros ministerios.

Art. 5.º El presidente del Consejo de ministros acordará con el director:

Primero. Todas las resoluciones que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deban adoptarse, oyendo al mismo Consejo.

Segundo. Las que deban ser objeto de un real decreto.

Tercero. Las que comprendan alguna disposicion general.

Cuarto. Las que dejen sin efecto alguna real orden anterior.

Quinto. Las que introduzcan alguna novedad en la organizacion ó régimen de la administracion.

Sesto. Las que tengan por objeto aprobar ó desaprobar los actos de las autoridades de Ultramar.

Sétimo. Las que se refieran al nombramiento, separacion, licencias y derechos pasivos de los empleados de Ultramar y de la direccion del mismo nombre, sin perjuicio de las facultades que corresponden en este punto al director.

Octavo. Las que produzcan gasto ó anticipacion de fondos de mas de 600 duros.

Noveno. Las que por circunstancias particulares se reserve el mismo presidente.

Art. 6.º Corresponde al director:

Primero. Dictar todas las resoluciones necesarias para la tramitacion de los expedientes, así como las definitivas forzosas en los casos previstos por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes, siempre que no sean de las comprendidas en el artículo anterior.

Segundo. Resolver las dudas y consultas de las autoridades de Ultramar, siempre que la gravedad del asunto ó la oscuridad del caso no requiera oír el parecer del Consejo Real ó de otro cuerpo consultivo, y no sea necesario alterar alguna disposicion superior.

Tercero. Nombrar previo exámen los escribientes de la direccion, y á propuesta de las autoridades respectivas, siempre que convenga oirlas, los empleados de la administracion civil ó económica de Ultramar, cuyo sueldo consignado en presupuesto no esceda de 600 duros, ni baje de 300.

Cuarto. Nombrar asimismo los porteros y subalternos de la direccion.

Quinto. Autorizar los gastos interiores de la direccion, y aprobar los de la administracion de Ultramar, siempre que no escedan de 600 duros y se verifiquen con arreglo á los créditos abiertos en el presupuesto.

Sesto. Suspender de empleo y sueldo hasta por un mes á los empleados en la direccion de real nombramiento, y separar ó suspender hasta por dos meses á los empleados en la misma direccion que no tengan nombramiento real.

Sétimo. Conceder licencia hasta por 15 dias á los mismos empleados y subalternos de la direccion.

Octavo. Dirigir é inspeccionar los trabajos de la direccion, distribuyéndolos entre los oficiales, excepto aquellos cuyo despacho quiera reservarse.

Noveno. Abrir la correspondencia oficial que se dirija á la presidencia del Consejo de Ministros sobre asuntos de Ultramar.

Diez. Pedir á las autoridades, funcionarios y corporaciones, dependientes de la presidencia, los datos, estados y noticias que estime necesarios.

Once. Recordar el cumplimiento de las disposiciones del gobierno, cuando lo juzgue conveniente, para asegurar su observancia.

Doce. Proponer las reformas que juzgue oportunas en la legislacion vigente, y en la organizacion y régimen de los servicios públicos de Ultramar.

Trece. Consignar su dictámen en los expedientes que deban resolverse por el presidente del Consejo.

Catorce. Autorizar y firmar las reales órdenes comunicadas por el mismo presidente.

Quince. Trasladar las reales órdenes, instrucciones y reglamentos á los demas ministerios, á las autoridades ó á las corporaciones.

Diez y seis. Ejercer las demas funciones necesarias para asegurar el mejor desempeño en los trabajos encomendados á la direccion, dando al efecto á los empleados en la misma las órdenes convenientes.

Art. 7.º La ordenacion de pagos de la direccion está á cargo del mismo director, ejerciendo uno de los auxiliares las funciones de interventor.

Art. 8.º El oficial primero suplirá al director en sus ausencias y enfermedades en la parte relativa á la instruccion y tramitacion de los expedientes, cuando no disponga otra cosa el presidente del Consejo.

Art. 9.º Los negocios de la direccion se dividirán en cinco secciones: una de Gracia y Justicia y negocios eclesiásticos de Ultramar; otra de Hacienda de Cuba y Puerto Rico; otra de Hacienda de Filipinas; otra de Gobernacion y Fomento de Cuba, y otra de Gobernacion y Fomento de Filipinas y Puerto-Rico. Cada una de estas secciones estará á cargo de un oficial, que será su jefe inmediato, y de los auxiliares que sean indispensables.

Art. 10. Corresponde á los oficiales desempeñar el negociado y los demas trabajos que el director les encomiende: redactar y escribir de su puño las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen: rubricar al márgen las órdenes que se espidieren por sus respectivos negociados, respondiendo de su conformidad con las minutas: despachar con el director sus respectivos expedientes, acordando asimismo con él las resoluciones que por el mismo deban proponerse ó dictarse en forma de minutas rubricadas: preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los expedientes respectivos: hacer por sí mismos los extractos de los expedientes que por su gravedad ó reserva exijan esta circunstancia: llevar por sí un registro de expedientes reservados, y cuidar de que se lleve otro exacto y metódico de todos los demas por uno de sus auxiliares: presentar al director dentro de los diez dias primeros de cada mes un estado de los expedientes ingresados y despachados en el anterior en sus mesas respectivas, con expresion de los que queden pendientes: ejecutar los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y espedito despacho de los negocios que se les encomienden, segun lo exijan la índole peculiar de estos, y las resoluciones concernientes á ellos.

Art. 11. Los auxiliares mayores podrán desempeñar por sí, pero con autorización del director, y bajo la inmediata inspección del jefe de la sección respectiva, una parte de los negocios correspondientes á la misma, y en tal caso ejercerán respecto á dichos negocios todas las funciones propias de los oficiales. Cuando hubiere disidencia entre el oficial y el auxiliar mayor respecto al despacho de algun espediente, consultarán ambos, antes de poner nota, al director, quien podrá encomendarlo á uno ú otro.

Art. 12. Los demas auxiliares trabajarán á las órdenes y bajo la dirección de los oficiales respectivos; escribirán de su puño y firmarán los extractos, y ayudarán á dichos oficiales para el despacho de los negocios en la parte que ellos les encomienden dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 13. Los auxiliares podrán reemplazar á los oficiales en sus ausencias ó enfermedades cuando el director lo disponga, y en tal caso tendrán las obligaciones y atribuciones de los demas oficiales de la dirección.

Art. 14. Los oficiales del archivo estarán á las inmediatas órdenes del oficial archivero, quien distribuirá entre ellos los trabajos correspondientes al mismo, y responderá de la custodia de todos los papeles que se le entreguen.

Art. 15. El oficial archivero no dará certificación de ningun documento, ni franqueará papel alguno sin orden por escrito del presidente del Consejo ó del director; pero facilitará á los oficiales y auxiliares los documentos ó papeles que pidieren bajo su firma.

Art. 16. El registro y cierre general estarán á cargo de un auxiliar con los escribientes necesarios.

Art. 17. Los empleados en el archivo formarán una escala separada é independiente de la que forman los oficiales y auxiliares de la dirección.

Art. 18. Quedan derogados mis reales decretos de 30 de setiembre y 25 de octubre de 1854; el de 31 de enero de 1853, y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

#### Gaceta del 11 de mayo de 1854.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., número 132, fecha 7 de marzo del corriente año, en que remite una solicitud de la casa de comercio de Zangroniz, hermanos y compañía, haciendo proposiciones para el establecimiento de una línea de vapores que, con exención de los derechos de abanderamiento y de puerto, hagan cada 11 días una espedición de la Habana al Havre y Liverpool, y viceversa, con escala en Puerto-Rico y en Vigo, y conduzcan, sin otra remuneración, la correspondencia pública y de oficio:

Considerando que es del mayor interés para las provincias trasatlánticas de Ultramar y para la Península el establecimiento de la mencionada línea de vapores, porque con ella se aumentarán y estrecharán considerablemente las relaciones entre ambos países, y tendrá además el gobierno un poderoso auxilio de buques, de que podrá servirse en casos extraordinarios:

Considerando que, aceptada la proposición de la referida casa de comercio, logrará el Estado una economía en sus gastos de seis millones de reales; que es lo que aproximadamente cuesta la actual línea de vapores-correos, sin embargo de hacer solo una espedición mensual:

Considerando que por este medio aumentará el Erario sus ingresos, tanto porque percibirá íntegro el importe de la

correspondencia, que necesariamente crecerá con la mayor facilidad y frecuencia de las comunicaciones, cuanto por los derechos de arancel que devenguen las mercaderías que conduzcan dichos buques;

S. M. la Reina, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se concede á la casa Zangroniz, hermanos y compañía, del comercio de la Habana, la facultad esclusiva de establecer, con las exenciones que se dirán mas adelante, comunicaciones regulares por medio de ocho buques de vapor, bajo bandera española, entre la Habana, el Havre y Liverpool ú otros puntos de Francia y de Inglaterra en vez de estos dos designados.

Segundo. Esta facultad esclusiva durará solo cinco años, que empezarán á correr á los 15 meses, contados desde esta fecha.

Tercero. Los ocho buques destinados á este servicio quedan exentos del pago de derechos de abanderamiento y de los de puerto, entendiéndose por estos los de toneladas ponton, balanza, visita, descarga, farola y registro.

Cuarto. Luego que uno ó mas buques estén dispuesto, para la navegacion en cualquier puerto extranjero, pedirá su reconocimiento al Cónsul español respectivo el representante de la empresa, á fin de que por el mismo Cónsul se le espida certificación ó pasavante que sirva de abanderamiento provisional para la exención de derechos, hasta que al llegar á la Habana, con escala en Vigo, se formalice el abanderamiento definitivo de dichos buques con arreglo á las leyes.

Quinto. Al llegar los buques á la Habana para su definitivo abanderamiento, segun se espresa en el artículo anterior, serán reconocidos por la autoridad de marina, que certificará si llenan ó no los requisitos establecidos en esta real orden, no debiendo tener lugar la concesion si faltase alguno de ellos; pero quedando en todo caso á los concesionarios el recurso de un nuevo reconocimiento en la Península, contra cuyo resultado no podrá reclamarse.

Sesto. La casa de Zangroniz, hermanos y compañía, se obliga á establecer en esta línea ocho buques de vapor de 1200 á 2000 toneladas, cuyo andar no bajará de ocho millas por hora, siendo la máquina de cada uno de una fuerza efectiva de 230 caballos cuando menos.

Sétimo. Estos buques saldrán de los dichos puertos de Francia y de Inglaterra tocando en la forma que se espresará despues, y en dia préviamente señalado, en Vigo y en Puerto-Rico.

Octavo. En los viajes de ida á la Habana permanecerán dichos buques en el puerto de Vigo 12 horas, por lo menos, en cuyo tiempo recogerán la correspondencia y los pasajeros, y podrán tomar alguna carga, que la aduana despachará precisamente en el término señalado. Si al concluir este, no hubiese llagado á Vigo la correspondencia de la Península, se detendrá el buque otras 12 horas para aguardarla; pero si al cabo de ellas no hubiese llegado dicha correspondencia, podrá hacerse el vapor á la mar sin mas demora. En los viajes de vuelta á la Habana podrá no durar la detencion mas tiempo que el preciso para alijar la correspondencia y los pasajeros.

Noveno. Cuando los buques toquen en Puerto-Rico, se detendrán ocho horas, por lo menos, en cuyo tiempo dejarán y tomarán la correspondencia y los pasajeros.

Décimo. Los dias de salida se fijarán de comun acuerdo entre la empresa y el gobierno, con seis meses de anticipacion; y los señalados no podrán alterarse sino por el mismo acuerdo, sin que ninguna otra autoridad pueda ejercer este derecho.

Undécimo. Dentro de un año, contado desde la fecha de esta real orden, harán los buques de la empresa un viaje al mes desde Vigo á Puerto-Rico y la Habana, volviendo directamente á Vigo sin tocar en Puerto-Rico: tres meses despues harán dos veces al mes el espresado servicio, pero tocando una de ellas en Puerto-Rico, y siendo la otra directo el viaje á la Habana; y dentro de los tres meses siguientes estarán los ocho vapores haciendo el servicio de la línea, y saldrá uno cada once días, pero solo en dos de cada tres viajes tocarán dichos buques en Puerto-Rico, designando el gobierno los que habrán de ser. En los viajes de vuelta de la Habana no se les podrá obligar á tocar en Puerto-Rico.

Duodécimo. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el gobierno se lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Décimotercero. Si el gobierno creyese conveniente conducir en estos buques algunos reemplazos para el ejército de la Isla de Cuba, fijará por su pasaje el precio que considere justo, y la empresa no podrá negarse á hacer el trasporte.

Décimocuarto. Si el gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de los de la empresa, esta deberá proporcionárselos, siempre que se le avise con un mes de anticipacion, y se le abone por este servicio lo que justipreciaren peritos nombrados por ambas partes, y un tercero elegido en caso de discordia en la forma ordinaria.

Décimoquinto. Los buques deberán usar en caso necesario el armamento de correos; pero no se podrá obligar á la empresa á montar en ellos artillería de grueso calibre.

Décimosexto. Deberán asimismo dichos buques llevar capellan y cirujano en los casos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre navegacion mercantil nacional, quedando ademas sujetos á las disposiciones sanitarias generales que rigen ó rigieren en lo sucesivo.

Décimosétimo. La empresa se obliga á conducir gratis á la Habana y Puerto-Rico en su caso, y desde la Habana á Vigo, toda la correspondencia pública y oficial; pero reservándose el gobierno la facultad de hacerla conducir por cualquier otro medio, siempre que lo juzgue conveniente. En este último caso continuará sin embargo la empresa en el goce de los derechos que se le otorgan por la presente real orden.

Décimooctavo. Si el gobierno creyese conveniente enviar en los buques algun oficial de marina encargado de la correspondencia, la empresa le dará pasaje y manutencion en primera cámara, con rebaja de una tercera parte del precio de pasaje que abonen los demas viajeros. Este comisionado recogerá y entregará la correspondencia en las respectivas administraciones de correos, para cuyo efecto deberá la empresa poner á su disposicion un bote.

Décimonoveno. No yendo el comisionado de que trata el artículo anterior, el capitán del buque recogerá del administrador de correos respectivo la correspondencia que haya de conducir; la custodiará en la forma que la recibiere, y la entregará en la administracion de correos á que fuere destinada. Si el capitán cometiere alguna falta que produzca deterioro ó pérdida de la correspondencia, pagará la empresa una multa de mil pesos fuertes.

Vigésimo. En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la presente orden, la empresa deberá prestar en la Caja de depósitos una garantía de 25,000 pesos fuertes en metálico, ó en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el día en que se haga el depósito. Esta fianza responderá de que los interesados empezarán á hacer el servicio dentro de los plazos fijados y con las condiciones estipuladas, perdiéndola por entero si no llenasen cualquiera de sus compromisos.

Vigésimoprimer. Cuando la empresa haya puesto los ocho vapores en el servicio de la línea, se le devolverá la dicha cantidad, quedando solo en la mencionada caja de depósitos 10,000 pesos fuertes en dinero, ó en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el día en que se retire el depósito primitivo.

Vigésimosegundo. Si el buque dejase de tocar en Vigo, incurrirá por la primera vez en la pérdida de los referidos 10,000 pesos: á la segunda vez será la multa doble; y para que pueda hacerse efectiva sin pérdida de momento, deberá la empresa hacer el depósito de los correspondientes 20,000 pesos á las 24 horas de haberse declarado la adjudicacion al gobierno de los primeros 10,000 pesos. En las mismas penas incurrirá la empresa si no hiciese los viajes periódicos á que se ha comprometido.

Vigésimotercero. No incurrirá la empresa en esta pena cuando por el estado del tiempo se vean precisados sus vapores á arribar al puerto de su salida, bien sea Liverpool, el Havre ó algun otro inmediato; pero de todos modos no se admitirá pretesto alguno para no tocar en Vigo al hacer el viaje á la Habana.

Vigésimocuarto. La declaracion de la responsabilidad en el caso del artículo anterior, corresponderá á la junta consultiva de la armada, asesorada.

Vigésimoquinto. En el caso de que la empresa deje de tocar por tercera vez en Vigo, perderá todos los derechos y exenciones que se le conceden por esta real orden.

Vigésimosexto. La empresa no podrá enagenar estos derechos sin aprobacion del gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador capitán general de la isla de Cuba.

## VARIETADES.

### RELACION DEL ORO A LA PLATA.

Se entiende por relacion del oro á la plata, la que existe entre el valor de un kilogramo de moneda del primero al de otro de la segunda.

En España, la relacion del oro á la plata es como. . . . .	15,75	á	1
En Francia, la establecida por la ley como. . . . .	15,50	á	1
En Inglaterra, como. . . . .	14,28	á	1
En Bélgica, como. . . . .	15,79	á	1
En Portugal, como. . . . .	15,48	á	1
En Rusia, como. . . . .	15,00	á	1
En los Estados-Unidos, como. . . . .	15,98	á	1

NOTA.

Estas relaciones oficiales, que copiamos de una publicacion extranjera de 1850, deben haber variado en el cambio real. En España ha sucedido mas; han variado oficialmente. El decreto de 15 de abril de 1848 establece entre el oro y la plata la relacion de 15,50 á 1, y últimamente el de 5 de febrero del presente año, que autoriza de nuevo la acuñacion de moneda de oro, fija la de 15,48 á 1.

## BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 6 DE MAYO DE 1854.

ACTIVO.	Reales vn. mrs.	PASIVO.	Reales vn. mrs.
Existencia { En efectivo. . . 48.302,434..19 en caja. . . { En billetes. . . 6.800,000	53.102,434..19	Capital. . . . .	120.000,000
En poder de comisionados. . . »		19.466,684.. 9	Billetes en circulacion. . . . .
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854. . . . . »	9.580,053..16	Depósitos de todas clases. . . . .	26.644,258..19
Cartera: efectos corrientes. . . . . »	146.425,445.. 2	Cuentas corrientes. . . . .	38.886,168..27
Efectos de la Deuda del Estado. . . . . »	31.280,061.. 4	Dividendos. . . . .	1.410,413.. 4
Propiedades del Banco. . . . . »	8.305,278.. 5	Ganancias y pérdidas. . . . .	4.712,529..31
Créditos vencidos y diversos, valuados en. . . . . »	41.493,413..26		
	311.653,370..13		311.653,370..13

Madrid 6 de mayo de 1854.—El interventor general, Juan Storr.—V.° B.° — El subgobernador, Antonio María del Valle.

### CAJA DE DEPOSITOS.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la administracion de la Caja en la primera semana del mes de mayo de 1854.

#### CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	Existencias en fin de la semana anterior.	Recibido durante la actual.	TOTAL.	Devuelto en la semana de este estado.	Existencia en fin de la semana.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios. . . . .	31.094,331 7	365,865 21	31.460,196 28	360,492 10	31.099,704 13
de contado. { Reintegables   Transferibles. . . . .	7.500,364 20	390,000	7.890,364 20	115,000	7.775,364 20
— á plazo   Intransferibles. . . . .	2.282,868 2	34,000	2.316,868 2	50,798	2.266,070 2
— fijo. . . { Transferibles. . . . .	1.027,352 15	88,459	1.115,811 15	42,000	1.073,811 15
— mediante   Intransferibles. . . . .	84,195 26	»	84,195 26	»	84,195 26
— aviso.   Transferibles. . . . .	28.570,943 24	797,010	27.367,953 24	2.725,400	24.642,553 24
— de contado   Intransferibles. . . . .	9.900,333 1	12,000	9.912,333 1	340,000	9.572,333 1
— procedentes de intereses y dividendos. . .	149,650 14	480	150,130 14	1,860	148,270 14
Provisionales para subastas. . .	1.124,426 1	80,886 32	1.205,312 33	166,300	1.039,012 33
<i>Total de los depósitos en metálico.</i>	79.834,465 8	1.768,701 49	81.603,166 27	3.801,850 10	77.801,316 17
Cuentas corrientes con interés. . . .	13.311,844 2	2.070,174 31	15.382,018 33	2.371,525 32	13.010,493 1
<i>Total general del metálico. . . . .</i>	93.146.309 10	3.838,876 16	96.985,185 26	6.173,376 8	90.811,809 18
<b>DEPOSITOS EN EFECTOS.</b>					
Necesarios. . . . .	69.065,286 15	1.168,000	70.233,286 15	68,000	70.165,286 15
Voluntarios. . . { Transferibles. . . . .	53.575,706 25	160,000	53.735,706 25	6.248,000	47.487,706 25
— Intransferibles. . . . .	18.786,698 13	»	18.786,698 13	34,000	18.752,698 13
Provisionales para subastas. . . . .	657,000	14,000	671,000	»	671,000
<i>Total de los depósitos en papel. . . .</i>	142.084,691 19	1.342,000	143.426,691 19	6.350,000	137.076,691 19
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos. . . . .	20,000	14,000	34,000	34,000	»
<i>Total general de efectos. . . . .</i>	142.104,691 19	1.356,000	143.460,691 19	6.384,000	137.076,691 19

**CAJA.**

CARGO.	METALICO.		PAPEL.		DATA.	METALICO.		PAPEL.			
Existencia en caja al finalizar la semana anterior...	6.949,095	30	224.424,691	19	Depósitos devueltos. . . . .	3.801,850	10	6.350,000			
<b>INGRESOS.</b>					Pagos por cuentas corrientes	2.371,525	32	"			
Depósitos recibidos en la semana de este estado. . .	1.768,701	19	1.342,000		Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos. . . . .	69,547	22	"			
Entregas en cuentas corrientes. . . . .	2.070,174	31	"		Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos. . . . .	54,360		"			
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito. . . . .	45,000		"		Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente. . . . .	477,065	5	"			
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente. . . . .	8,948	30	"	"	De suplementos por depósitos y cuentas corrientes. . . . .	"	"	"	"		
										De subvención para pago de intereses. . . . .	De billetes nominativos. . . . .
1.058,850	4	"	"	"	"	"	"	"			
Cartera. . . . .	"	"	"	"	Cartera. . . . .	"	"	34,000			
Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos. . . . .	"	"	44,000		Efectos corrientes. . . . .	"	"	"			
Suma. . . . .	11.870,771	42	225.480,691	19	Suma. . . . .	6.774,349	4	6.384,000			
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas. . . . .	50,864	33	"		Movimiento de fondos.—Remesas datadas. . . . .	"	"	"			
	11.921,636	11	225.480,691	19	Existencias en las cajas al finalizar la semana. . . . .	5.147,287	10	219.096,691	19		
	11.921,636	11	225.480,691	19							

Madrid 9 de mayo de 1854.—El contador, José Manso.—V. B.—El director general, Romeu.

**BANCO DE CADIZ.**

NUMERO 131. — DIA 30 DE ABRIL DE 1854.

ACTIVO	Reales vellon.	PASIVO.	Reales vellon.
Metalico en caja. . . . .	6.380,252..24	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas. . . . .	9.000,000
Billetes en caja. . . . .	"	Importe de los billetes emitidos. . . . .	9.000,000
Letras y pagarés en cartera á realizar. . .	25.235,836.. 6	Depósitos. . . . .	553,203..29
Préstamos sobre metales preciosos. . . .	"	Cuentas corrientes. . . . .	20.950,075.. 9
Idem sobre efectos públicos. . . . .	826,000	Efectos á pagar. . . . .	309,478.. 8
Idem sobre otras materias segun especificacion separada. . . . .	45,500	Dividendos á pagar. . . . .	17,469..17
Efectos protestados de cobro probable. . .	"	Débitos varios. } Ganancias y pérdidas. . . . .	689,270..23
Idem de cobro dudoso. . . . .	"		
Propiedades del Banco. . . . .	544,000		
Créditos por corresponsales. . . . .	7.586,570..10		
Idem dudosos. . . . .	50,000		
Gastos generales. . . . .	135,854		
<b>Total activo. . . rs. vn.</b>	<b>40.771,013.. 6</b>	<b>Total pasivo. . . rs. vn.</b>	<b>40.771,013.. 6</b>

**RESUMEN.**

Total activo. . . . .	40.771,013.. 6
Idem pasivo. . . . .	40.771,013.. 6

Igual. . . . . rs. vn. " "

NOTAS. 1.<sup>a</sup> rs. vn. 50.000,00 capital nominal.  
36.000,000 idem de las acciones emitidas.

*Especificacion de los préstamos sobre varias materias.*

Sobre acciones varias. . . . . 15,500

Rs. vn. . . . . 15,500

El subdirector, J. M. Colon.—V.º B.º—El comisario régio, Basilio de Peñalver.

**MONTE DE PIEDAD.**

*Operaciones del mes de abril.*

Número de personas á quienes ha prestado el Monte. . . . .	3,915
Préstamos de 10 á 100 rs. . . . . rs. vn.	1,996
Suma á que ascienden los préstamos. . . . .	1.125,980
Reintegro de tesorería. . . . .	1.090,060
Partidas desempeñadas. . . . .	3,263

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Domingo 7 de mayo de 1854.*

	Rs. vn. mrs.
Han ingresado en este dia, depositados por 1177 individuos, de los cuales 60 han sido nuevos imponentes. . . . .	70,449
Se han devuelto á solicitud de 56 interesados. . . . .	43,086-20
El director de semana, Marqués de Morante.	

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotizacion del dia 10 de Mayo de 1854 á las tres de la tarde.*

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, 33,75 c. d.  
Idem del 3 por 100 diferido, 17,75 p.  
Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 13,50. d.  
Amortizable de primera clase, 8 d.  
Idem de segunda, 4,15 d.  
Fomento de 2000 rs., 67 d.  
Acciones del Banco de San Fernando, 92 p.

**CAMBIOS.**

Lóndres á 90 dias, 51-65.—París á 8 d. v., 5-30.

*Plazas del reino.*

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante. . . . .	3/8 p.		Jaen. . . . .	1/2	
Almería. . . . .	3/4		Málaga. . . . .	1/2	
Badajoz. . . . .	3/8		Murcia. . . . .	1/2	
Barcelona. . . . .	1/2 p.		Oviedo. . . . .	3/8 p.	
Bilbao. . . . .	1/4 p.		Palencia. . . . .	1/2	
Burgos. . . . .	3/8 p.		Santander. . . . .	5/8	
Cáceres. . . . .	1/4		Santiago. . . . .	1/4 p.	
Cádiz. . . . .	1/2 d.		Sevilla. . . . .	1/2 d.	
Córdoba. . . . .	3/4 p.		Valencia. . . . .	1/2	
Coruña. . . . .	1/4 p.		Valladolid. . . . .	1/4 p.	
Granada. . . . .	1/2 p.		Zaragoza. . . . .	3/4	

## EL ECONOMISTA.

Se publica los dias 1.º, 6, 12, 18 y 24 de cada mes, desde 1.º de mayo de 1854 en 16 páginas, de buen papel y esmerada impresion á dos columnas.

Cada dos meses da á sus suscritores un tomo en 8.º francés, ó sea 4.º español, de 300 á 400 páginas, encuadernado con su correspondiente cubierta de color, é impreso en buen papel y esmerada tipografía.

La suscripcion á EL ECONOMISTA cuesta cada mes 10 rs. en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y 12 rs. en provincias, franco de porte.

Fuera de la capital no se admiten suscripciones por menos de un bienio.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID. En la redaccion y oficinas de EL ECONOMISTA, Plaza de Santo Domingo, núm. 16, cuarto entresuelo; Moinier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Bailly Bailliere, calle del Principe, y en la redaccion del *Boletin del Pueblo*, galería de San Felipe.

EN PROVINCIAS. En las administraciones de correos y principales librerías, en las depositarías de los gobiernos de provincia y promotores fiscales, ó bien dirigiendo el importe de suscripcion, de un bimestre al menos, al precio de Madrid y en carta franca, á las oficinas de la empresa.